



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 35/2018TAD bis.

En Madrid, a 10 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en representación del CD AFS, contra la resolución de N de X de 2018 del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirma la dictada por el Juez de Competición de Tercera División Nacional Sala de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha (FFCM) de N' de X' de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de febrero se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, en representación del CD AFS, mediante el que interpone recurso frente a las resoluciones identificadas en el encabezamiento solicitando la declaración de nulidad del procedimiento sancionador seguido contra el club recurrente, dejando sin efecto la sanción de descalificación de la competición, con descenso a la categoría inferior sin posibilidad de ascender en las dos próximas temporadas, y la multa accesoria de 7.500 euros, impuestas por infracción del artículo 139.7 del Código Disciplinario de la RFEF al reincidir en el incumplimiento de la obligación de presentar entrenador titulado para la categoría e impago de la deuda contraída por el citado incumplimiento.

Segundo.-El recurrente solicitó, además, la adopción, por parte de este Tribunal, de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de las sanciones, en tanto se resuelve el recurso interpuesto. La solicitud fue denegada mediante resolución de este TAD de 2 de marzo de 2018.

Tercero.- El Tribunal solicita el expediente y el informe federativo que es evacuado el 28 de febrero dando por reproducidos los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada.

Cuarto.- Mediante providencia de 2 de marzo de 2018 este Tribunal remitió el informe federativo y acordó la apertura de vista del expediente para que el recurrente pudiera presentar alegaciones en el plazo de cinco días hábiles. El recurrente hace uso de su derecho mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de

junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- Del conjunto del expediente se desprende, sin que se haya negado por el recurrente, que en el transcurso del campeonato de Liga de Fútbol Sala 2017/2018 de Tercera División Nacional Grupo V XI, de forma reiterada el CD AFS no presentó licencia de entrenador con titulación suficiente. Así consta en las resoluciones del Juez de Competición de la FFCM de fechas 12/9/2017, 19/09/2017, 26/09/2017, 03/10/2017, 10/10/2017, 25/10/2017, 01/11/2017, 07/11/2017, 14/11/2017, 23/11/2017, 29/11/2017, 06/12/2017, donde se sancionan los incumplimientos de cada una de las jornadas de liga con multas económicas, ascendentes en su cuantía, por carecer de entrenador con titulación suficiente.

Después de diversas advertencias del Juez de Competición sobre la posible descalificación de la competición y de señalar nuevos plazos para que regularice su situación (por ejemplo, en la resolución de 19 de diciembre de 2017 se otorga como plazo hasta el 12 de enero de 2018), finalmente en la Resolución de 16 de enero de 2018 se fija como último plazo para la presentación de entrenador habilitado el 25 de enero de 2018, con la condición de que se abone o avale la deuda acumulada por las sanciones económicas anteriores. Llegada la fecha, el CD AFS incumplió la condición anterior y en la resolución de N° de X' de 2018 el Juez de Competición de la FFCM determina la descalificación del equipo, su descenso durante dos temporadas sin posibilidad de ascenso y multa de 7.500 euros con arreglo al artículo 139.7 del Código Disciplinario de la RFEF, por incumplimiento de los artículos 139.4.h) e i) de la misma norma. La decisión del Juez de Competición fue confirmada por la del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF.

Frente a las anteriores resoluciones se alza el recurrente ante este TAD con un motivo principal de recurso, la ausencia de notificación de la sanción y del procedimiento sancionador, ya que niega la validez del sistema telemático de notificaciones empleado por la FFCM, todo lo cual ha desembocado, a su juicio, en la indefensión del Club conculcando su derecho constitucional de defensa (artículo 24 Constitución Española) por lo que solicita la declaración de nulidad de la sanción.

Así, el debate jurídico se contrae fundamentalmente al valor que deba darse al sistema telemático de notificaciones empleado por la Federación.

Sobre el particular es necesario acudir a la Circular nº 1 de la Temporada 2017/2018 de la FFCM, remitida por correo ordinario a todos los clubes de la categoría en la que se aclaran, en lo que aquí interesa, los siguientes extremos:

“Intranet

Todos los clubes, sin excepción, tienen acceso a este servicio, a través de un código de usuario y una clave de acceso, que se corresponde con las asignadas en su momento y que se recuerda en documento adjunto por si hubiera sido extraviada u olvidada... Hay que destacar que la comunicación oficial de las sanciones se practicará por medio de esta funcionalidad; ello supone que el club recibirá estos documentos de forma inmediata a la resolución por parte del órgano disciplinario.”

Frente a lo anterior, el club manifiesta que desconoce la existencia de dicho sistema, ya que no se encuentra regulado ni en el Reglamento General de la RFEF ni en el Código Disciplinario de la RFEF ni en el de la FFCM e incide en que además de no conocer el referido sistema no poseía las claves para acceder al mismo y que la propia Federación era consciente de que las comunicaciones no estaban llegando al Club. A partir de aquí concluye que se ha incumplido la obligación de notificación fehaciente y que se ha vulnerado su derecho de defensa.

Sin embargo el motivo de recurso no puede acogerse. Ello porque de la documentación obrante en el expediente se puede concluir sin dificultad que la entidad deportiva era perfectamente concedora del sistema telemático de notificación de sanciones y que estaba en posesión de claves de acceso. Esto queda acreditado con los reportes de recepción (con detalle de la hora de apertura de los mensajes y su contenido) de las notificaciones de las Resoluciones sancionadoras por carecer de entrenador de 12/09/2017, 26/09/2017, 03/10/2017, 10/10/2017, 17/01/2017 y 27/01/2017, coincidentes en su mayoría con las primeras sanciones impuestas por el citado motivo y de menor cuantía. Con posterioridad, constan en el buzón virtual de la entidad mensajes pendientes de abrir correspondientes a la serie de sanciones por el mismo motivo de 25/10/2017, 01/11/2017, 07/11/2017, 14/11/2017, 23/11/2017, 23/11/2017, 06/12/2017 y 27/12/2017. Obviamente este TAD no entrará a considerar los motivos por los que los mensajes iniciales fueron objeto de apertura y los posteriores no, pero la conclusión es palmaria, la entidad conocía el sistema, hizo uso del mismo en algunas fechas –e incluso presentó alegaciones en relación a alguna de las sanciones, por ejemplo la de 09/12/2017,- y no accedió en otras, de donde no cabe concluir que se produjera indefensión alguna sino que, al contrario, el club era concedor del mecanismo de comunicación de sanciones y contaba con claves de acceso (que en caso de pérdida podía haber solicitado nuevamente, tal como sucedió el día 29 de enero de 2018).

Determinado que el club conocía y tenía acceso al sistema de notificaciones de la FFCM, sobre la validez de dicho mecanismo este Tribunal debe remitirse a lo sentado por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 10 de noviembre de 2017, en

relación con los procedimientos de notificación telemática de las sanciones en el ámbito deportivo de los que señala que *“Se trata de una singularidad propia del régimen disciplinario deportivo que pretende conciliar la agilidad en el sistema de notificaciones de las resoluciones sancionadoras para que sean eficaces con el ritmo de las competiciones deportivas y prueba de ello es que la notificación personal se completa con un sistema de publicidad de las sanciones que se asume por el hecho de integrarse jugadores, entrenadores, Clubes etc. en la Federación y que complementa la obligación de notificación personal pues el art. 41.1 del Código Disciplinario precisa que “Con independencia de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras de los órganos de justicia federativa se publicarán íntegramente en el portal web de la RFEF. “*

En consecuencia, considerando que el sistema de la FFCM fue anunciado a los clubes con antelación y publicidad suficiente, con el soporte técnico-informático adecuado y considerando que la entidad conocía su existencia como cauce de comunicación oficial de sanciones, lo había utilizado y contaba con claves de acceso, no se puede apreciar que concurra la indefensión que el recurrente denuncia por lo que no cabe acceder a su petición de declaración de nulidad de la sanción impuesta.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del CD AFS, contra la resolución de N de X de 2018 del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirma la dictada por el Juez de Competición de Tercera División Nacional Sala de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha (FFCM) de N’ de X’ de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA